

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00930 00

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto inadmisorio de fecha 25 de agosto de 2023, toda vez que, no allegó la comunicación dirigida al deudor garante JOHN EDGAR GONZALEZ BARRERA a la dirección electrónica reportada en el Registro de Garantías Mobiliarias (JOHNEGB@OUTLOOK.COM), donde se le exhorta exclusivamente para que entregue de forma voluntaria el vehículo grabado mediante prenda. Notificación que no se puede suplir con la remitida el 26 de mayo 2023, ya que esta dirigida a obtener el pago de la obligación pendiente.

Lo que resulta contrario a la normatividad que regula el tema, ya que, “...el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”,¹ precepto normativo que es de imperativo cumplimiento, y no reviste de una interpretación diferente. Por tanto, no hay lugar a hacer otro requerimiento que no sea exclusivamente la entrega voluntaria del bien dado en garantía. Luego no se pueda solicitar al operador judicial la aprehensión del bien.

Sumado a lo anterior, tampoco cumplió con lo ordenado en el numeral cuarto, puesto que no se allegó el poder en los términos del artículo 74 del C.G.P, puesto que al ser especial solo debe contener los datos que identifiquen el automotor objeto de la medida de apresión y las partes en contienda.

En consecuencia, se RECHAZA la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placas LQL026 otorgado como garantía mobiliaria por parte de JOHN EDGAR GONZALEZ BARRERA a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez

¹ Numeral 2, artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de92120d29d3c23888bde8297d1d1fe29d7ec33f7c70c5ce73892ef73329bb8d**

Documento generado en 08/11/2023 05:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>